Recurso 77/2022
Resolución 209/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L.** contra la resolución, de 22 de febrero de 2022, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento del museo de Almería» (Expte. CONTR 2021 0000629448), convocado por la Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórica en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de octubre de 2021 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 157.992,14 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 22 de febrero de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad INGENIERÍA GESTIÓN ENERGÉTICA Y ESTUDIO DE OBRAS, S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 7 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 16 de marzo de 2022.

Por último, el 17 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 22 de febrero de 2022, por lo que el recurso presentado el 7 de marzo de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Sobre la falta de motivación y concreción de la exclusión de la oferta y la alteración del requisito del artículo 215.2. a) de la LCSP.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución 22 de febrero de 2022 de adjudicación del contrato, en la que se contiene la exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se acuerde *«anular y dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones administrativas para que se proceda a la realización de una nueva valoración de las ofertas con la inclusión de oferta de mi representada y cuantas otras actuaciones en derecho correspondan.»*.

Prima facie, la recurrente señala que no existía ningún tipo de razonamiento o motivación en el acuerdo de la mesa para excluir su oferta, tan solo se decía que las subsanaciones no se han hecho en los términos requeridos, y que fue tras la Resolución 81/2022, de 18 de febrero de este Tribunal, cuando en la adjudicación se dice que *«En la subsanación aportada por la empresa presenta igualmente una declaración de subcontratación con importe aproximado y no con el importe real tal y como establece el PCAP. Por lo que la mesa acuerda la exclusión del procedimiento de contratación al no subsanar en los términos requeridos.»*. Sin embargo, a su entender, el calificativo o requisito de "real" no viene contemplado en el artículo 215.2.a) de la LCSP, pues la literalidad del

precepto es la de "señalando su importe". Al respecto, concluye la recurrente afirmando en lo que aquí interesa que *«En consecuencia, la exclusión ha de ser rechazada ante esa ausencia de motivación se está quebrando con el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, intitulado "motivación" (...)»*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso no se pronuncia respecto al presente alegato de falta de motivación y concreción de la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, privando a este Tribunal de sus argumentos de oposición al recurso.

3. Consideraciones del Tribunal.

Procede, en primer lugar, reproducir el motivo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente puesto de manifiesto en la resolución de adjudicación notificada a la misma. En ella, en su hecho quinto se indica lo siguiente:

«QUINTO.- Con fecha 15 de noviembre la Mesa de Contratación acuerda la exclusión:
(…)
2.- De la empresa (…) [ahora recurrente], por no subsanar en los términos requeridos la declaración de subcontratación, se le requiere para que la subsane conforme a la cláusula 9.2. i) del PCAP: "En el supuesto de que en el anexo I se haya señalado que las personas licitadoras indiquen la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, deberán presentar una declaración al respecto señalando el importe y el nombre o el perfil empresarial de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización", la empresa licitadora presenta la declaración de subcontratación con importes aproximados, no con el importe real con el que tiene previsto subcontratar.».

Pues bien, en segundo lugar, este Tribunal ha de indicar que no concurre la pretendida falta de motivación alegada por la recurrente, pues queda meridianamente claro que su oferta fue excluida de la licitación al consignar en la declaración de subcontratación "importes aproximados" y no ciertos, aunque la mesa impropiamente utilice la expresión "importe real", sin que ello suponga falta de motivación alguna, pues la ahora recurrente conoce el contenido y alcance del acto de exclusión de su oferta, como queda constancia en el contenido del recurso que interpone.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el primer motivo del recurso.

SEXTO. Fondo del recurso. Sobre el cumplimiento del artículo 215.2. a) de la LCSP.

1. Alegaciones de la recurrente.

Indica que en la declaración de subcontratación que presenta tras la petición para que se aporte la misma, se hacía referencia a los porcentajes, esto es, al tanto por ciento que se subcontrataba en relación con el presupuesto base de licitación. En este sentido, señala que en la petición de subsanación de la citada declaración de subcontratación se solicitaba lo siguiente: *«Subsanación de la declaración de subcontratación (cláusula 9.2.1.i) del PCAP).»*. En ella, como se aprecia, no se concreta en qué consiste la solicitud de subsanación de la subcontratación, más allá de referirse a la cláusula 9.2.1.i) del PCAP, que viene a reproducir el artículo 215.2. a) de la LCSP. Así las cosas, afirma la recurrente que ante la falta de concreción respecto de lo que se pedía fuera

subsanado, en relación con lo dispuesto en el citado artículo, se procedió a la subsanación indicando los "importes" de esas mismas subcontrataciones, en lugar de hacerlo con porcentajes.

Concluye la recurrente afirmando que el artículo 215.2 a) de la LCSP se refiere a importes, y en su oferta se indicaba por la actividad a subcontratar un importe para cada uno de los tres subcontratistas, siendo lo relevante el que no se superen los límites de la subcontratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso, al igual que en el anterior motivo del recurso, no se pronuncia respecto al presente alegato relativo a la falta de concreción de la solicitud de subsanación de la declaración de subcontratación.

3. Consideraciones del Tribunal.

En este segundo motivo del recurso, se procede a analizar el alegato de falta de concreción de la solicitud de subsanación de la declaración de subcontratación, dado que los argumentos que se esgrimen en relación al 215.2 a) de la LCSP, se desarrollan con mayor amplitud en el siguiente motivo del recurso, donde será objeto de examen por este Tribunal.

Pues bien, respecto al contenido del requerimiento de subsanación se ha pronunciado en varias ocasiones este Tribunal. En la Resolución 375/2021, de 8 de octubre, se puso de manifiesto la necesidad de que el requerimiento de subsanación sea concreto y claro para que las entidades licitadoras puedan conocer las defectos que deben ser subsanados. Dice así en su fundamento de derecho séptimo:

> «(…) Como podemos observar, la mesa de contratación actúa conforme a los pliegos cuando realiza el requerimiento de subsanación a la UTE, pero el debate se sitúa en relación al contenido del mismo que se refiere genéricamente al cumplimiento del punto 7 del anexo I del PCAP sin detenerse a identificar concretamente cuál era el defecto u omisión observado en función de la documentación aportada y que debía ser subsanado, es decir, la mesa realizó un requerimiento impreciso e incompleto, sin especificar que la subsanación consistía en la aportación de la acreditación de la entidad (…), pues faltaba, y además la aportación de la correspondiente a (...), pues la aportada era defectuosa -y por ello incompleta- al faltar determinadas páginas.
>
> Pues bien, aun cuando es cierto que la actuación de la recurrente -que está obligada a aportar la documentación de acuerdo con el contenido de los pliegos- adoleció de falta de diligencia en el momento de presentación de la documentación requerida, no lo es menos que también la mesa de contratación debió indicar cuáles eran las deficiencias observadas tanto las relativas a omisión de documentación como las relativas a errores o defectos en la ya aportada, para que, de este modo, la recurrente pudiera subsanar adecuadamente, en lugar de limitarse a requerirle la subsanación en atención al contenido del punto 7 del anexo I del PCAP, pues la recurrente ya había aportado la acreditación de una de las dos entidades -y no era consciente de que ésta estaba incompleta- y por ello al limitarse a facilitar las acreditaciones de (...) no subsana todas las deficiencias observadas por la mesa, pues no se le informó con precisión. Desde esta perspectiva, el proceder de la mesa tampoco fue adecuado; su requerimiento de subsanación fue impreciso, genérico e incompleto y coadyuvó a que la subsanación no se efectuara correctamente; por lo que, ha de afirmarse en base al principio de proporcionalidad (artículo 132.1 de la LCSP) que en estas circunstancias no procede acudir a una decisión tan gravosa para la UTE como es la exclusión.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 65/2017, de 31 de marzo, en la que se indica lo siguiente:

«Se constata, pues, que la citada documentación era insuficiente para la acreditación de la solvencia económica en los términos señalados en el PCAP, razón por la que la mesa de contratación acordó válidamente requerir de subsanación a la empresa ahora recurrente; ahora bien, es el contenido del requerimiento efectuado el que resulta incompleto (…).

Es por ello que, para tener por formulado de modo correcto el requerimiento de subsanación, debieron brindarle a la recurrente todas las opciones posibles que permitía el PCAP para la acreditación de la solvencia económica, tomando como base la documentación inicialmente aportada por aquella a la licitación. Desde esta óptica, asiste razón a la recurrente cuando afirma que el requerimiento de la mesa debió ir dirigido a subsanar la solvencia económica declarada y no acreditada, solicitándole las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Madrid o el modelo 347.

En cambio, hemos visto que el requerimiento de subsanación acordado por la mesa de contratación se reduce a la solicitud de aportación de las cuentas aprobadas y depositadas por la empresa que pone su solvencia a disposición de la recurrente, lo que siendo adecuado resulta insuficiente a los efectos de permitir una adecuada subsanación (…).

En definitiva, pues, al ser defectuoso o incompleto el requerimiento de subsanación, tanto el acuerdo de exclusión como la resolución de adjudicación de los lotes 2 y 11, al traer causa o no ser independientes de aquel, resultan, igualmente, inválidos. Así se desprende a sensu contrario del artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que "la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero", de modo que dicha nulidad o anulabilidad sí implicará la de los actos posteriores cuando estos no sean independientes del primero o tengan su causa o razón de ser en este último. En el sentido expuesto, ya se ha pronunciado este Tribunal en sus Resoluciones 99/2016, de 13 de mayo y 226/2016, de 23 de septiembre, entre otras.».

En definitiva, siendo inadecuado e inválido el requerimiento de subsanación formulado, también lo es el acto de exclusión de la mesa que trae causa de aquel, tal y como se desprende a sensu contrario del artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por lo tanto, este Tribunal considera que procede la estimación del presente recurso, en consecuencia, la anulación del acto con retroacción de las actuaciones para que se proceda a un nuevo requerimiento en los términos examinados.».

Así las cosas, en el supuesto que se examina, tras la apertura del sobre de documentación acreditativa de los requisitos previos, el requerimiento de subsanación a la entidad ahora recurrente fue redactado por el órgano de contratación en los siguientes términos:

«En relación al expediente de contratación del Servicio de (…), habiéndose procedido con fecha 8 de noviembre de 2021, por parte de la Mesa de contratación, a la apertura del sobre electrónico N.º 1 (Documentación acreditativa de los requisitos previos) presentado a través del sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC) por las personas licitadoras, se ha observado que la documentación presentada adolece de los siguientes errores u omisiones subsanables:

- Subsanación de la declaración de subcontratación. (Cláusula 9.2.1 i) del PCAP)
- Aclaración del documento "Relación de empresas pertenecientes al mismo grupo"

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se le requiere a fin de que en el plazo de TRES DÍAS NATURALES proceda a la subsanación de los defectos observados a través del SiREC-Portal de licitación electrónica, apercibiéndole que de no procederse a la subsanación de dicha documentación en el citado plazo, quedará excluida definitivamente de la licitación (...)».

La mencionada Cláusula 9.2.1 i) del PCAP, relativa a la presentación de las proposiciones, en cuanto a la documentación a incorporar en el sobre electrónico número 1 (documentación acreditativa de los requisitos previos), dice así:

«i) Declaración sobre subcontratación

En el supuesto de que en el anexo I se haya señalado que las personas licitadoras indiquen la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, deberán presentar una declaración al respecto señalando el importe y el nombre o el perfil empresarial de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.

Asimismo, en aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, el anexo I recogerá la obligación de las personas licitadoras de que indiquen en su oferta sin tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos mediante la declaración que se recoge en el Anexo XXIV, calificándose esta obligación como esencial a los efectos de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del articulo 211 de la LCSP.

Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.».

Por su parte, el anexo I del PCAP, en su apartado 9 indica en lo que aquí concierne lo siguiente: *«La persona contratista debe indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar: Si.*
En caso afirmativo, las personas licitadoras deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe (referido al presupuesto base de licitación) y el nombre o perfil empresarial definido por referencia a las condiciones de solvencia técnica de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.».

Tras lo cual, según manifiesta la recurrente en su escrito de recurso, circunstancia que este Tribunal ha podido constatar, aporta nueva declaración de subcontratación en la que modifica el porcentaje que era del 3% en dos personas subcontratista y del 5% en la otra, por determinados importes en euros de cada una de las tres. Acto seguido, la mesa de contratación procedió a su exclusión en los términos que se han reproducido anteriormente.

En este sentido, consta en el expediente remitido en lo que aquí interesa que la entidad ahora recurrente en la declaración de subcontratación contenida en su sobre 1 indicaba que tenía previsto subcontratar con tres personas, de las que indicaba su denominación, su código de identificación fiscal, la parte que proyectaba subcontratar y en cuanto al importe, que es lo que se exigía en el PCAP, señaló para la primera persona subcontratista *«Presupuesto aproximado 3% referido al presupuesto base de licitación»*, un 5% para la segunda y un 3% para la tercera.

Asimismo, consta que en la documentación presentada por dicha entidad tras ser solicitada la subsanación de su declaración de subcontratación, había sustituido cada uno de los tres porcentajes por determinadas importes, manteniendo el resto en los mismos términos. A título de ejemplo para la primera persona subcontratista señalaba *«Presupuesto aproximado 1.185,00 euros/año»*.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, la recurrente actuó como lo habría hecho una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente, pues tras el aséptico requerimiento relativo a la declaración de subcontratación, detecta que en el sobre 1 hizo referencia a porcentajes, expresión que no aparecía en el PCAP, por lo que procedió a subsanar sustituyendo la referencia a porcentajes por importes, que sí era lo que se exigía, sin poder intuir que lo que realmente estaba incorrecto, a juicio de la mesa de contratación, era el término aproximado.

Pues bien, tal proceder de la recurrente no puede tacharse de incorrecto, pues el requerimiento no se detiene a identificar concretamente cuál era el defecto u omisión observado en función de la documentación aportada y que debía ser subsanado, es decir, la mesa realizó un requerimiento impreciso e incompleto, sin especificar que la subsanación consistía en que el término aproximado a su entender infringía el artículo 215.2.a) de la LCSP y la cláusula 9.2.1 i) del PCAP.

En efecto, en el supuesto que se examina, la actuación de la recurrente -que está obligada a aportar la documentación de acuerdo con el contenido de los pliegos- no adoleció de falta de diligencia en el momento de presentación de la documentación requerida, siendo la mesa de contratación quien debió indicar cuáles eran las deficiencias observadas en relación con la declaración de subcontratación, para que, de ese modo, la recurrente pudiera subsanar adecuadamente, en lugar de limitarse a referirse en la subsanación de la declaración de subcontratación a la cláusula 9.2.1 i) del PCAP, pues la recurrente ya había aportado dicha declaración -y no era consciente de que el término aproximado a juicio de la mesa era incorrecto- y por ello se limitó a sustituir los porcentajes por importes sin alterar la expresión aproximado, pues no se le informó con precisión de esa circunstancia. Desde esta perspectiva, el proceder de la mesa no fue el adecuado; su requerimiento de subsanación fue impreciso, genérico e incompleto y coadyuvó a que la subsanación no se efectuara correctamente; por lo que, ha de afirmarse en base al principio de proporcionalidad (artículo 132.1 de la LCSP) que en estas circunstancias no procede acudir a una decisión tan gravosa para la entidad ahora recurrente como es la exclusión de su oferta.

En definitiva, siendo inadecuado e inválido el requerimiento de subsanación formulado, también lo es el acto de exclusión de la mesa que trae causa de aquel, tal y como se desprende a sensu contrario del artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procede, pues, la estimación en los términos expuestos del segundo motivo del recurso.

SÉPTIMO. Fondo del recurso. Sobre el cumplimiento del artículo 215.2. a) de la LCSP en relación con las exigencias del PCAP.

1. Alegaciones de la recurrente.
El recurso tras reproducir los apartados a) y b) del artículo 215.2 de la LCSP, manifiesta que dicho apartado a) es una mera declaración, por lo que valdría la que figura en el Anexo XXIV del PCAP, siendo la previsión: *"tenga previsto subcontratar"*, la que determina la libertad de forma a la hora de hacer esa declaración, que puede

incluso no llevarse a cabo, pues es sin duda el apartado b) del citado artículo el que constituye la materialización de la *"pretensión que se pretende subcontratar"*, que se produce *"tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inició la ejecución de este"*; al efecto, el PCAP en su cláusula 16 "Subcontratación", reproduce dicho apartado b).

Para reforzar su alegato, la recurrente trae a colación la Resolución 266/2020, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según manifiesta, por su gran similitud a la presente licitación en la que se rompe con un excesivo rigor, bastando la mera declaración en el cuestionario afirmativa, si se tiene la intención de subcontratar.

Asimismo, hace referencia al informe 60/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en relación con el principio antiformalista. En este sentido, vuelve a incidir en la no existencia de un rigor estricto a la hora de fijar ese importe, siempre y cuando no se superen los límites de la subcontratación, pues incluso tras la adjudicación se permite la modificación en la subcontratación, incluso la irrupción de nuevas personas subcontratistas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma el informe al recurso que *«del análisis de la documentación aportada para completar la subsanación, la empresa presenta igualmente una declaración de contratación con importe aproximado. Sobre este aspecto, entendemos que la Ley de Contratos del Sector público en su artículo 215.2 b) es taxativa, dicho en el sentido que no admite discusión. Así, el legislador en dicho precepto exige que los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe; es decir, una cifra concreta. La palabra "aproximado" es un concepto absolutamente indeterminado; puede indicar una variación de "más menos 10 ó 100 ó 1000...". Pues bien, sin necesidad de hacer una exégesis profunda, es meridiano que en el momento que se apunta una cifra aproximada, el licitador está asumiendo que la cantidad que declara puede ser alterada en mayor o menor medida. Si altera el importe propuesto para la subcontratación (el licitador se da a sí mismo el derecho de hacerlo) el licitador estaría violando de manera flagrante lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, al subcontratar por un importe distinto al que él mismo señala en su oferta.».*

3. Consideraciones del Tribunal.

En cuanto al presente alegato de la recurrente en el que esgrime determinados argumentos respecto al 215.2 a) de la LCSP y su relación con las exigencias del PCAP sobre la subcontratación, la estimación del segundo motivo del recurso, y por tanto la anulación del requerimiento de subsanación y del acuerdo de exclusión, para que se proceda por el órgano de contratación a formular un nuevo requerimiento con objeto de que dicha entidad aporte la documentación que considere necesaria, tras lo cual el órgano de contratación deberá aceptar o rechazar la oferta, previo asesoramiento del servicio correspondiente, hace innecesario abordar las cuestiones planteadas en el presente motivo de recurso, dado que las mismas pueden no coincidir con las actuales.

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del incorrecto requerimiento de subsanación.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el requerimiento de subsanación y por ende la exclusión de la oferta, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de dicho requerimiento, al objeto de que se dicte uno nuevo en los términos expuestos en el citado fundamento, con continuación del

procedimiento en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L.** contra la resolución, de 22 de febrero de 2022, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de mantenimiento del museo de Almería» (Expte. CONTR 2021 0000629448), convocado por la Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórica en Almería y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.